



**Resolución No. CSJBOR23-428**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00253

**Solicitante:** Jhon Franklin Ortiz Angarita

**Despacho:** Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Elías Hernando Severiche Jabib

**Proceso:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 13001-40-03-010-2019-00901-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 17 de abril del año en curso, el abogado Jhon Franklin Ortiz Angarita solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2019- 00901-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares y la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-264 del 20 de abril de 2023, se dispuso requerir al doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 21 de abril del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Elías Hernando Severiche Jabib allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que por auto del 12 de octubre de 2022 se resolvió sobre la inaplicación del principio de inembargabilidad y se ordenó librar los oficios de rigor. De conformidad con lo dispuesto, el 21 de noviembre del mismo año se remitió a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud oficio No. 808 y a las entidades bancarias el No. 807, ambos del 12 de octubre de 2022.

Indica, que el 17 de abril de 2023 se realizó consulta en el aplicativo del Banco Agrario, en donde se evidenció que las medidas decretadas y comunicadas aún no han sido materializadas y, por tanto, no existen depósitos con relación al proceso objeto de estudio, lo cual fue comunicado al solicitante el mismo día por mensaje de datos.

Con relación a la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, indica el secretario, que el 24 de enero de 2023 se posesionó en el cargo y, teniendo en cuenta que se encontraban 130 procesos pendientes por ser remitidos a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, el 7 de febrero del corriente solicitó a la Oficina de Apoyo la asignación de fecha para el envío y recepción de procesos, dentro de los cuales se encontraba incluido el proceso objeto de este trámite administrativo.

Comunica, que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, señaló el 10 de abril de 2023, como fecha para llevar a cabo la entrega de los procesos.

Que en virtud de lo anterior, en la fecha indicada la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena inició la recepción de los expedientes, de acuerdo con el protocolo establecido, el cual conlleva: creación del proceso en la plataforma, traslado, conversión de depósitos, elaboración y remisión de oficios a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares.

Finalmente, comunica que el 19 de abril de 2023, el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena y que el 21 de abril de la presente anualidad fue repartido al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jhon Franklin Ortiz Angarita, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

El abogado Jhon Franklin Ortiz Angarita solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2019- 00901-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares y la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica el doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, que por auto del 12 de octubre de 2022 se resolvió sobre la inaplicación del principio de inembargabilidad y se ordenó librar los oficios de rigor, por lo que el 21 de noviembre del mismo año, se remitió a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud oficio No. 808 y a las entidades bancarias el No. 807, ambos del 12 de octubre de 2022.

Indica, que el 17 de abril de 2023 se realizó consulta en el aplicativo del Banco Agrario, en donde se evidenció que las medidas decretadas y comunicadas no han sido materializadas y, por tanto, no existen depósitos con relación al proceso, lo cual fue comunicado al solicitante el mismo día a través de mensaje de datos.

Con relación a la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, indica que el 10 de abril de 2023 la Oficina de Apoyo de estos juzgados inició la recepción de los expedientes, de acuerdo con el protocolo establecido, el cual según indica conlleva: creación del proceso en la plataforma, traslado, conversión de depósitos, elaboración y remisión de oficios a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares.

Finalmente, comunica que el 19 de abril de 2023, el proceso fue enviado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena y, que el 21 de abril de la presente anualidad fue repartido al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena.

Advierte que el 24 de enero de 2023 se posesionó en el cargo de secretario del despacho, por lo que, desde esa fecha tiene conocimiento de las solicitudes y trámites que deben ser adelantados.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación  | Fecha      |
|----|--|------------|
| 1  | Auto decreta la inaplicación del principio de inembargabilidad y ordena remisión de oficios                              | 12/10/2022 |
| 2  | Elaboración oficios a las entidades encargadas de materializar las medidas   | 12/10/2022 |
| 3  | Solicitud remisión de oficios  | 25/10/2022 |
| 4  | Comunicación oficios   | 21/11/2022 |
| 5  | Memorial impulso solicitud remisión de oficios   | 02/12/2022 |
| 6  | Memorial impulso solicitud remisión de oficios   | 05/12/2022 |
| 7  | Memorial impulso solicitud remisión de oficios   | 15/12/2022 |
| 8  | Memorial impulso solicitud remisión de oficios   | 13/01/2023 |
| 9  | Secretaría solicita a la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles de Ejecución de Cartagena fecha para recepción de procesos | 07/02/2023 |
| 10 | Inicio de entrega de procesos a la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles de Ejecución de Cartagena                        | 10/04/2023 |
| 11 | Memorial impulso solicitud remisión de oficios   | 17/04/2023 |
| 12 | Respuesta al memorial de impulso   | 17/04/2023 |
| 13 | Entrega del proceso a la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles de Ejecución de Cartagena                                  | 19/04/2023 |
| 14 | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial                                   | 19/04/2023 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena en oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares y la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por el servidor judicial, se realizó la comunicación de los oficios el 21 de noviembre de 2022, esto con anterioridad al requerimiento realizado por esta Seccional.

Por otra parte, se tiene que se efectuó la remisión y entrega del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cartagena el 19 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Con relación a la remisión y entrega del proceso, se infiere que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Por lo que se tendrá que la actuación secretarial fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, de conformidad con lo expuesto y demostrado en el informe por el doctor Elías Hernando Severiche Jabib, se vislumbra que la entrega de 130 procesos, dentro de los que se encontraba incluido el presente trámite administrativo, fue agendada desde el día 7 de febrero de 2023 y se dio inicio el 10 de abril del mismo, de manera que debe destacarse que se trata de una actuación que tuvo inicio con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa.

Ahora, respecto a la tardanza en la remisión de oficios allegada por el quejoso, tal como se evidencia en el cuadro de actuaciones, por auto del 12 de octubre de 2022 se ordenó la remisión de oficios, los cuales fueron enviados a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares el día 21 de noviembre de 2022. Revisadas las constancias de comunicación, se encuentra que los oficios fueron enviados de manera simultánea al solicitante.

Por lo anterior, no se puede predicar mora actual por parte de la Secretaría del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, toda vez que, los oficios fueron comunicados el 21 de noviembre de 2022 y, que, en contravía a lo expresado por el solicitante, de manera simultánea fueron enviados a este para su conocimiento.

No obstante, se observa, que entre la ejecutoria del auto adiado 12 de octubre de 2022 y la remisión de los oficios el 21 de noviembre del mismo año, transcurrieron 22 días, tiempo que supera el establecido en el artículo 588 del CGP, que dispone:

*“(…) Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*



*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, que dispone:

*“(...) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...).*

Por lo anterior, si bien, no puede perderse de vista que la tardanza presentada pudo obedecer en parte a la carga laboral soportada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, esto no basta como argumento para justificar la tardanza del secretario en efectuar la comunicación de los oficios relacionados con las medidas cautelares, toda vez que se entiende que la comunicación de medidas cautelares es un trámite prioritario que debe realizarse en los términos dispuestos en el artículo 588 del CGP.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido por el doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario, respecto su posesión el 24 de enero de 2023, por lo que, revisado el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama judicial y los estados publicados en el microsítio del despacho, se observa que durante el periodo en que ocurrió la tardanza, se encontraba como secretaria del despacho la doctora Diana Alexandra Flores Quintero.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, en su calidad de secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, sin que se haya encontrado circunstancias que justifiquen la comunicación tardía de los oficios relacionados con las medidas cautelares; por lo que, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jhon Franklin Ortiz Angarita, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2019-00901-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, en su calidad de



secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, así como al señor Jhon Franklin Ortiz Angarita, en calidad de solicitante.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH